



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución No.1242 del 27 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio y declaró responsable a la sociedad comercial PRODUCTOS LACTEOS PASCO S.A. identificado con Nit. 860.039.841-7 ubicada en la Carrera 38 No. 167-15 Zona Industrial "El Toberín" de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, y/o al señor Hernán Arango Vallejo en su calidad de representante legal, por los cargos formulados en el Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006:

"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Incumplir presuntamente el artículo 3º. De la Resolución No.1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO5 y DQO".

E impuso como sanción una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año de 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$2.168.500,00)m/cte.

Que, la Resolución No.1242 del 29 de mayo de 2007, fue notificada personalmente el 18 de abril de 2008 al señor Hernán Arango Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.259.759 de Medellín, en su carácter de representante legal de la citada sociedad comercial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital Ambiente 2008ER16824 del 23 de abril de 2008, el señor Hernán Arango Vallejo, quien representa legalmente a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S. A. y dentro del término legal interpuso "recurso de reposición" contra la Resolución No. 1242 del 29 de mayo de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

1. *"No compartimos que se nos juzgue y sancione con el argumento de que: "Presuntamente verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales de nuestro proceso productivo sin permiso, inobservando el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO5 y DQO. Creemos que no se puede sancionar por presumir sino se debe demostrar.*
2. *Precisamente lo que siempre y hasta hoy hemos demostrado es que hemos cumplido con todas las normas legales ambientales que nos rigen, el hecho que en determinado momento no se haya estado dentro de algún parámetro por una eventual circunstancia, no quiere decir de que se este violando la ley. En aras de prevenir esta eventual circunstancia en su momento y cuando lo han solicitado hemos anexado nuevos estudios de análisis de vertimiento cumpliendo todos los requisitos y normatividad vigente, así mismo, lo demuestran las visitas técnicas subsiguientes realizadas por ustedes y los cuales reposan en sus archivos y en los nuestros, dentro de los plazos señalados y debidamente radicados.*
3. *El pasado 23 de noviembre de 2006, radicamos la solicitud con los pagos que se deberían hacer para obtener la renovación del PERMISO DE VERTIMIENTOS, sin que a la fecha ustedes se hayan pronunciado. Aún así como lo demuestran las fotocopias que anexamos debidamente radicadas, hemos insistido para que se nos de respuesta. Adicionalmente, nos hemos tomado el atrevimiento de seguir enviando estudios de vertimiento de aguas residuales con el lleno de los requisitos y normas legales sin que a la fecha obtengamos respuesta alguna.*
4. *Solicitamos respetuosamente realizar seguimiento a la información que nos están enviando o les estamos radicando, pues siempre existen lapsos de tiempo bastante amplios entre las fechas de emisión y las fechas en que*

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

nos hacen entrega o de otro lado no hay respuesta. Lo anterior solo conlleva a crearnos conflictos entre las partes para basarnos o apoyarnos de silencios administrativos, vencimientos de términos o incumplimiento de las normas, pues creemos que lo fundamental es como lo hemos venido haciendo y es dar cumplimiento a todas las normas y parámetros que nos soliciten, pero no encontrar sanciones sin fundamento veraz y real que solo con llevan a lacerar las empresas correctas de nuestra economía nacional como la nuestra".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2008ER16824 del 23 de abril de 2008, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. contra la Resolución No.1242 del 29 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad anteriormente citado, se tuvo como fundamento el Auto No.2322 del 06 de septiembre de 2006, emitido por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través del cual dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos a la sociedad anteriormente citada.

Posteriormente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota ESP, Consecutivo 0910-2006-ASB0070 informó el resultado de la caracterización realizada el 31 de octubre de 2004, indicando incumplimiento respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado respecto de los parámetros: **pH, DBOS y DQO**. presentando así mismo un grado de significancia MEDIO.

JK



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

El vocablo "presuntamente" que se utilizó en el Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006 para formular los cargos, este Despacho, puntualiza que en esta etapa hay presunción como se manifestó en el mismo Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006, artículo quinto: "*De conformidad el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el presunto contraventor cuenta con diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*" Esta es la manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa. Por esta razón se transcribió como aparece ene. Auto No. 2322 del 06 de septiembre de 2006. En la sanción, es verdad no existe "presunción" hay certeza de la violación a las normas ambientales. Lo que indica, que la presunción no procede por cuanto la etapa de contradicción ya paso.

La certeza radica en las pruebas fehacientes que se encuentran consignadas en el expediente DM-05-97-404, entre otras el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2006-ASB0070, considerada como prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Entonces, no podemos predicar de la no existencia de CULPABILIDAD, porque si existió, o que el hecho contaminante nunca existió, así posteriormente la actividad demuestre que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en la calidad de los vertimientos industriales. Y reiterando nuevamente, de acuerdo con las pruebas idóneamente recaudadas se produjo una contaminación en el evento que sobrepasaron las concentraciones permitidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y este hecho es merecedor de reproche legal a través de una sanción administrativa.

Es válido aclarar al recurrente, que la Resolución No. 1242 del 29 de mayo de 2007, fue expedida como resultado de un proceso sancionatorio y formulación de cargos iniciado mediante Auto No.2322 del 06 de septiembre de 2006. Lo anterior



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual ha sido observado dentro del expediente DM-05-97-404.

El proceso sancionatorio y formulación de cargos que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició en contra de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A., **no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros**, sino por aquella conducta del pasado. Con la presentación del radicado 2008ER16824 del 23 de abril de 2008, no puede pretender el representante legal de la sociedad justificar el cumplimiento de los parámetros del **vertimiento incumplidos**. La información presentada no desvirtúa la existencia del hecho por el cual se adelanta el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se constituye como **una prueba idónea** de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Como usted., muy bien lo dice en el numeral No.2 " . . . el hecho que en determinado momento no se haya estado dentro de algún parámetro por una eventual circunstancia, no quiere decir de que se este violando la ley . . ." Esta es la conducta o la infracción que se esta sancionando, usted mismo lo ha dicho y lo ha confirmado. **Sí** se ha violado la ley, por cuanto el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, fija: " *Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos". (Tabla). PARÁGRAFO. Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de esta artículo son los máximos permisibles*". La caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, indico **incumplimiento** en los parámetros de **pH, DBO5 y DQO**.

Con lo argumentos presentados en el recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas presentan **incumplimiento** a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos en los momentos en que superaron las concentraciones máximas permitidas

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

legalmente para realizar vertimientos industriales, como lo es también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

En lo que respecta al cargo formulado: "*Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997*".

Es de advertir que la obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos industriales, es una disposición legal, es decir, la sociedad comercial tiene la obligación de obtener el permiso de vertimientos en el momento en que empezó a operar como lo establece la Resolución No. 1074 de 1997. Es responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos y el texto del artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, incluye dos infracciones que tienen relación causal, pues, la no obtención del permiso de vertimientos proviene del incumplimiento de los límites máximos de los parámetros de pH, DBO5 y DQO, como lo concluyó el Concepto Técnico No. 4413 del 02 de junio de 2006.

Más adelante manifiesta el propietario: ". . . Nunca se pronunciaron sobre la solicitud de permiso de vertimientos, en donde reposan los respectivos documentos técnicos. . ."

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, sí se pronunció mediante el Concepto Técnico No. 3012 del 02 de abril de 2007 y el cual concluyó: "*La caracterización del efluente realizada el 05 de agosto de 2006, por la firma Antek S.A. y presentada por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES HERBUCUR y cuyos resultados obtenidos informan incumplimiento respecto al parámetro: CROMO TOTAL*". Puntualizando al respecto, no solo ha incumplido con el deber legal de obtener el permiso de

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

vertimientos, sino que también ha violado la normatividad ambiental al disponer los residuos líquidos del proceso industrial a la red de alcantarillado de la Ciudad sin el tratamiento adecuado.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 1203 del 25 de mayo de 2007, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

Las decisiones adoptadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "*Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto*".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: "*Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*".

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : "*A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento*". "El plazo concedido para realizar este



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 1242 del 29 de mayo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S. A. identificada con el Nit. 860.039.841-7 ubicada en la Carrera. 44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3358

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1242 DEL 29 DE MAYO DE 2007

38 No. 167 – 15 Zona Industrial "El Toberin" de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, y se impuso una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S. A. identificada con Nit.860.039.841- 7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 38 No. 167 – 15 Zona Industrial "El Toberin" de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **18** SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA R.
Radicado 2008ER16824 / 23-04-08
EXPEDIENTE DM-05-CAR-1772.